



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2024-05

PARA FACILITAR MECANISMOS PARA EL CONTROL DE LAS CULEBRAS EXÓTICAS QUE CAUSAN O PUEDEN CAUSAR DAÑOS Y AMENAZAS A LA VIDA SILVESTRE NATIVA Y LA SALUD PÚBLICA

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (el "DRNA") fue creado al amparo de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

POR CUANTO: La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. A los fines de implementar esta política pública, se facultó al Secretario del DRNA para promulgar reglamentos relativos, entre otros asunto, a determinar las especies exóticas y cualesquiera otras especies que puedan ser perjudiciales y proveer para la erradicación de aquellas especies que se hayan establecido en Puerto Rico. A estos efectos, esta ley faculta al Secretario para promulgar reglamentos relativos a los siguientes aspectos, entre otros: 1) Determinar las especies exóticas y cualesquiera otras especies que puedan ser perjudiciales y proveer para la erradicación de aquellas especies que se hayan establecido en Puerto Rico, si ello fuera necesario; 2) Conforme a la información disponible, determinar la fauna silvestre que puede ser cazada en Puerto Rico y sus temporadas de caza y, 3) Designar las especies de vida silvestre que podrán ser cazadas o coleccionadas.

POR CUANTO: Al amparo de las referidas leyes, el DRNA aprobó el Reglamento Núm. 6765 de 11 de febrero de 2004, conocido como, "*Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", el cual es aplicable a toda persona natural o jurídica en todo lo concerniente a la conservación y el manejo de la vida silvestre, las especies exóticas y la caza en la jurisdicción de Puerto Rico.

POR CUANTO: Conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 6765, son especies de vida silvestre perjudiciales o invasoras aquellas especies designadas por el Secretario mediante reglamento, que están o podrían causar daño económico, ambiental o a la salud humana. Por otro lado, son especies invasoras aquellas especies exóticas que, a base de la información científica disponible en el Departamento, se consideran que están o podrían causar daño económico, ambiental o la salud humana.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 6765, establece en el Art. 5.07 (A) que las especies invasoras incluidas en el Apéndice 2A serán consideradas dañinas y podrán ser atrapadas y destruidas

durante todo el año; y las especies seguidas con un asterisco podrán ser cazadas por cazadores deportivos, sin límite de cantidades, utilizando sus armas registradas para la caza, pero únicamente durante las temporadas de caza de palomas y tórtolas, aves acuáticas, cabros y cerdos y durante la operación de cacería en los cotos de caza.

POR CUANTO: En Puerto Rico, se ha documentado la existencia de poblaciones reproductivas silvestres de las siguientes culebras exóticas: la boa constrictora (*Boa constrictor*), la pitón reticulada (*Malayopython reticulatus*) y la culebra de espalda rayada o "striped keelback" (*Xenochrophis vittatus*). Estas especies están amenazando los ecosistemas terrestres, las especies nativas, las áreas agrícolas, la salud y seguridad de nuestra ciudadanía. También existe evidencia de la existencia de la pitón real o "Ball Python" (*Python regius*) y la jarretera o "Garter Snake" (*Thamnophis sirtalis*) en la vida silvestre de Puerto Rico, pero no hay evidencia hasta el momento de que se estén reproduciendo. Así mismo, hemos recibido reclamos de agricultores sobre los daños que las poblaciones de culebras exóticas han causado a sus animales de granja y recientemente esto ha sido expuesto y constatado en reportajes de la prensa de Puerto Rico.

POR CUANTO: Es deber del DRNA tomar acciones inmediatas para el control de estas poblaciones de la boa constrictora, la pitón reticulada y la culebra de espalda rayada, y la vigilancia ante la posibilidad de que surjan poblaciones de la pitón real y la jarretera en la vida silvestre de Puerto Rico, y de realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de los propósitos de la Ley Núm. 241, supra.

POR TANTO: Yo, Anaís Rodríguez Vega, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de las facultades que me confieren las leyes Núm. 23-1972 y Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendadas, y el Reglamento 6765, por la presente declaro y ordeno lo siguiente:

1. Declaro como especies de vida silvestre perjudiciales o invasoras las siguientes especies: 1) la boa constrictora, la pitón reticulada y la culebra de espalda rayada serán consideradas especies invasoras dañinas y peligrosas, según el término definido en el reglamento 6765, supra.
2. Se enmienda el Apéndice 2A del Reglamento 6765, a los fines de añadir y declarar especie invasora: la boa constrictora (*Boa constrictor*), la pitón reticulada (*Malayopython reticulatus*) y la culebra de espalda rayada o "striped keelback" (*Xenochrophis vittatus*) y la pitón real o "Ball Python" (*Python regius*) y la jarretera o "Garter Snake" (*Thamnophis sirtalis*).
3. El Cuerpo de Vigilantes, los Oficiales de Manejo y los Biólogos de Vida Silvestre, reportarán al Director del Negociado de Investigación y Conservación de Hábitats y Biodiversidad (también conocido como Negociado de Pesca y Vida Silvestre) o su delegado, los avistamientos de la boa constrictora, la

pitón reticulada, la culebra de espalda rayada, la pitón real y la jarretera, así como cualquier otra culebra que no sea nativa de Puerto Rico.

4. Los cazadores deportivos licenciados por el DRNA podrán cazar la boa constrictora, la pitón reticulada, la pitón real, la culebra de espalda rayada y la culebra jarretera, de la siguiente manera:
 - a) Sin límite de cantidades, utilizando sus armas registradas para la caza, pero únicamente durante las temporadas de caza de palomas y tórtolas, aves acuáticas, cabros y cerdos y durante la operación de cacería en los cotos de caza, según establecido en el Reglamento Núm. 6765, *supra*.
 - b) En ningún momento deberán transportar culebras vivas, si no se porta un permiso vigente para esto, otorgado por el DRNA.
 - c) Deberán llevar consigo la licencia de caza deportiva vigente.
 - d) Deberán cumplir con todos los otros parámetros de caza establecidos en la Ley Núm. 241, *supra*, y el Reglamento 6765, *supra*. Estos establecen que la caza está prohibida en los bosques estatales los cuales son declarados Refugios de Fauna Silvestre y en áreas residenciales sin permiso previo de la Secretaria.
 - e) Deberán cumplir con todos los otros parámetros de protección para las especies nativas, vulnerables y en peligro de extinción establecidos en la Ley Núm. 241, *supra*, y el Reglamento 6766, *supra*. Estos establecen que la caza o colección de culebras nativas está prohibida.
 - f) Los cazadores tendrán total responsabilidad de todo daño que surja como resultado de sus actividades de caza.

5. Los ciudadanos sin licencia de caza deportiva interesados en la caza de la boa constrictora, la pitón reticulada, la pitón real, la culebra de espalda rayada y la culebra jarretera, con rifles neumáticos deberán obtener un permiso del DRNA, según lo establecido en el Artículo 5.01 del Reglamento 6765, *supra*. Este permiso es individual y no transferible a otras personas, por lo que no podrán proveer o permitir que otras personas sin permiso utilicen sus armas neumáticas para la caza de estas culebras. Las personas que se les otorgue el permiso para cazar estas culebras con rifles neumáticos tendrán total responsabilidad de todo daño que surja como resultado de sus actividades de caza, incluyendo la disposición de los cadáveres de estas especies.

6. El DRNA podrá suspender y denegar el permiso o la licencia de cacería si esta actividad no se ejecuta conforme a:
 1. La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019 también conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

AU

2. La cacería se ejecute de la forma en que menos sufra el animal, únicamente utilizando los métodos de eutanasia conformes a Ley Núm. 154 del 4 de agosto de 2008, según enmendada, y conocida como Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales y según lo establece las directrices de la Asociación Americana de Medicina Veterinaria para la eutanasia de animales.
7. Se ordena al Negociado de Investigación y Conservación de Hábitats y Biodiversidad (Negociado de Pesca y Vida Silvestre) a lo siguiente:
 1. Añadir durante la revisión del Reglamento 6765, *supra*, lo concerniente a esta *Orden Administrativa*, incluyendo con asterisco (*) las especies al Apéndice 2(A) “[a] animales y plantas invasoras (dañinos)”.
 2. Añadir material didáctico para educación sobre estas especies en el curso a cazadores.
 3. Facilitar la coordinación con académicos, el Cuerpo de Vigilantes y demás unidades relevantes, la colección de datos sobre la evidencia y vigilancia de la reproducción de las culebras reglamentadas en esta Orden Administrativa, con énfasis en la pitón real y la culebra jarretera. El propósito de esta vigilancia es discernir si la importación, reproducción y venta de estas dos especies debe ser prohibida o si por el contrario pueden continuar como están al momento reglamentadas.
8. Se ordena a la Oficina de Comunicaciones a que, junto a la Secretaría Auxiliar de Educación y el Negociado de Investigación y Conservación de Hábitats y Biodiversidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, promueva ampliamente la información sobre declaración y se eduque al público en general sobre el peligro que representan estas especies y qué hacer si se identifica esta especie en algún área dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, deberán incluir en el portal del DRNA material didáctico que facilite la identificación de estas especies, con el fin de proteger las especies nativas.
9. Conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se ordena la publicación de esta Orden Administrativa en la página de internet del DRNA (<http://drna.pr.gov>) y en las redes sociales del DRNA. Además, se ordena a la Secretaría Auxiliar de Educación y Relaciones con la Comunidad la publicación de esta Orden Administrativa en un periódico de circulación general.
10. **DEROGACIÓN.** Esta Orden Administrativa deja sin efecto cualquier otra orden que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad.
11. **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras

y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Administrativa, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

12. **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Administrativa no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o el DRNA, oficiales, empleados o cualquier otra persona.

13. **VIGENCIA.** Esta Orden Administrativa entrará en vigor 30 días después de su publicación en internet y/o en el periódico de circulación general, lo que suceda primero.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy de 17 junio de 2024.



Anais Rodríguez Vega
Secretaria